



*****1

VS

**SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE 803/2019 (RECURSO
DE REVISIÓN)**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que resuelve el recurso de revisión promovido el trece de diciembre de dos mil veintiuno por la autoridad demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada el diecinueve de octubre del mismo año por el Juzgado Primero de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

ANTECEDENTES DE LA REVISIÓN

I. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de nueve de junio de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **hasta el veintiséis de abril de dos mil veintitrés se turnó el expediente al Magistrado Ponente**, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo

RESOLUCIÓN



dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, surtió efectos al día siguiente en términos de la Ley del Tribunal, que correspondió al uno de diciembre siguiente.

En ese orden de ideas, fue el dos de diciembre de dos mil veintiuno que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días cuatro, cinco, once y doce de diciembre siguientes¹, así como el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós², el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el cuatro de enero de dos mil veintidós, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Primero de este Tribunal el trece de diciembre de dos mil veintiuno, sea evidente que su interposición fue oportuna.

¹ Por ser inhábiles al ser sábados y domingos.

² Por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal en términos del Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN



CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

El acto impugnado en el juicio consistió en el oficio *****2 de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve dictado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), que recayó a la solicitud de la demandante en el sentido de que se modificara su pensión por jubilación.

En la sentencia recurrida, el a quo declaró la nulidad del oficio impugnado por considerar que la autoridad que lo emitió es incompetente para resolver sobre el derecho que le pueda asistir al demandante para obtener la modificación de su pensión, por corresponder tal facultad exclusivamente a la Junta Directiva del ISSSTECALI, por lo que condenó al aludido Subdirector a que, por conducto de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones, realizará los cálculos a que hubiera lugar y elaborara el dictamen correspondiente, a efecto de que lo remitiera a la Junta en cuestión para que determinara lo que en derecho procediera en un plazo no mayor a quince días.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO. Estudio. En su agravio único la autoridad recurrente sostiene esencialmente que la sentencia recurrida transgrede los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, que prevén los términos en que deben dictarse las sentencias, por haber violentado los principios de exhaustividad y congruencia, así como por omitir la debida fundamentación y motivación.

Que lo anterior es así porque lo resuelto por la a quo es incongruente con lo establecido en los artículos 22, párrafos primero y penúltimo, 40, fracción IX, 83 y 84 de la Ley del Tribunal, al darle el carácter de definitivo al oficio impugnado, el cual en realidad sólo es un acto trámite, por

RESOLUCIÓN



no resolver ni poner fin al trámite para resolver la solicitud de modificación de la pensión de la actora.

Que en la sentencia recurrida se omitió valorar la causal de improcedencia correspondiente, aunado a que la a quo sin fundamentar ni motivar se decisión, concluyó que el oficio impugnado sí es un acto administrativo definitivo contra el que procede el juicio contencioso administrativo.

Los argumentos de agravio reseñados son en parte infundados y en parte inoperantes, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

Como se adelantó, el oficio impugnado en el juicio consistió en el dictado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECAI, que recayó a la solicitud de la demandante presentada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en la que pidió:

1. La modificación de su pensión.
2. El pago de su pensión tomando en consideración el salario que actualmente le correspondería con los incrementos que haya tenido desde la fecha de su jubilación.
3. El pago de las diferencias de pensión, desde la fecha en que se jubiló hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la modificación solicitada.
4. El pago correcto de los bonos que recibía ordinariamente como trabajadora activa.

El oficio impugnado es del tenor siguiente:

"JOAN RENE JATTAR COLIO Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y con las facultades conferidas en los Artículos 1ro., 22 y 59 del Reglamento Interno de ISSSTECAI, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficios *****2 y *****2 emitidos por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, le informo, que en atención a su petición presentada en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, con el que solicita "el pago de las prestaciones...", al respecto me permito dar respuesta a sus planteamientos:

a) Que se modifique mi pensión, a efecto de que la misma se me pague con las condiciones y beneficios de la Ley de ISSSTECAI de

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



ya que la suscrita adquirí el derecho y así lo solicite a este Instituto antes del nacimiento de la Ley de Issstecali de 2015, por lo que se me jubilo incorrectamente con la nueva Ley, causándome perjuicios y danos irreparables, por lo que solicito se me aumente la misma con el salario correcto que se tomó en cuenta para mi jubilación (último salario devengado por la suscrita), ya que se me ha estado pagando habitualmente después de jubilada es inferior a dicho salario.

Que el Instituto a través del Departamento de Nominas de jubilados y pensionados, una vez aprobada la pensión por jubilación de acuerdo al hecho que reúne el requisito de los treinta años contribuidos al fondo de pensiones el TREINTA DE MARZO DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, realiza cálculo del monto de la pensión en términos de los Decretos números 203 y 204 con los que se expedieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Quinto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B, en materia de Seguridad Social. Por lo cual para este Instituto es jurídicamente imposible modificar la pensión otorgada.

b) Que se inicie a pagar mi respectiva pensión tomando en consideración el salario que actualmente me correspondería con los incrementos que haya tenido el mismo desde la fecha de mi jubilación y hasta la fecha en que se me pague la misma como actualmente se debe de pagar."

Que la pensión por jubilación, que recibe por este Instituto, en los términos descritos en la respuesta al inciso a), ha sido cubierta mes a mes a partir de la aprobación de la misma, recibiendo en tiempo y forma los incrementos otorgados a Jubilados y Pensionados, por lo que no existe diferencia de pensión alguna pendiente por cubrir.

c) Que se me paguen las diferencias de pensión, desde la fecha en que la suscrita adquirí el carácter de jubilada y hasta la fecha en que se le dé debido cumplimiento a la modificación solicitada, es decir por la omisión de pensionarse con el salario con el que me jubile, ya que varía el monto del salario con que el que me pagaban (con el que me jubile) con que el que me pagaron ya como jubilada.

Relacionada con respuesta que se ofrece en el inciso inmediato anterior y realizada de nueva cuenta revisión al pago de pensión, y que el cálculo de su pensión es realizo conforme a lo que establece la

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



Ley aplicable al caso que nos ocupa, no se encontró diferencia alguna por cubrir.

d) Se me paguen correctamente los bonos que recibía ordinariamente como activa, ya que como jubilada no me pagan correctamente.

En virtud que este Instituto, ha cubierto la pensión por jubilación, atendiendo el hecho que reúne el requisito de los treinta años contribuidos al fondo de pensiones el PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se reitera que el proceso pensionario, aplicable al caso que nos ocupa, es conforme a los Decretos números 203 y 204 mediante los cuales se expedieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Quinto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción I apartado B, en materia de Seguridad Social. Y las prestaciones a las que alude, le son cubierta en la pensión por jubilación que recibe, atendiendo el Marco legal descrito.”

En principio, es inoperante lo expuesto por la autoridad recurrente en cuanto a que la a quo omitió analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, párrafos primero y penúltimo, de la Ley del Tribunal, actualizada porque el oficio impugnado no es definitivo.

Lo anterior es así porque la aludida causa de improcedencia no fue hecha valer ante la a quo, sin que ésta hubiera tenido la obligación de plasmar expresamente las razones por las que consideró que no se actualizaba dicha causal. Se explica.

Si bien es cierto que la procedencia del juicio debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que en toda sentencia, deba de hacerse un análisis exhaustivo y expreso de todas y cada una de las causas de improcedencia que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio, explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno

RESOLUCIÓN



de los supuestos previstos en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquellas causales invocadas por las partes, de ser el caso.

Pero cuando ninguna causal fue aducida por las partes ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, es suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio del fondo, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.

En la especie, la *a quo* expresamente sostuvo que las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas eran infundadas y que no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal (foja 284 de autos), de ahí sea inoperante el planteamiento de la autoridad recurrente, al no existir la omisión que le atribuyó a la *a quo*.

No obstante lo antes resuelto derivado de que la causal de improcedencia en comento es novedosa por no haberse planteado ante la *a quo*, tomando en cuenta que la recurrente formuló argumentos de agravio tendientes a justificar que el juicio es improcedente por no ser definitivo el acto impugnado y atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público, se procede a su análisis.

El artículo 22, párrafos primero y antepenúltimo, de la Ley del Tribunal, dispone:

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

..."

Ahora bien, aunque el citado precepto legal establece que tendrán el carácter de definitivos los actos o

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo, resulta contrario a derecho determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica del acto impugnado, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Apoya lo anterior la tesis que invoca el propio recurrente, a saber, la tesis 2a. X/2003 con de registro digital 184733, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, correspondiente a febrero de dos mil tres, de subsecuente inserción.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la **resolución**, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión

RESOLUCIÓN

VERIFICADA



del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o factos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Expuesto lo anterior, debe decirse que para definir si un acto tiene el carácter de definitivo en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Tribunal, por regla general, basta analizar su contenido, pues la característica que lo hace definitivo, ya se dijo, es que contenga la voluntad definitiva de la Administración Pública, que cause un agravio al particular a través de la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones en la esfera del particular con efectos vinculantes para éste, en la medida que se ejercen potestades públicas para coaccionar al particular al cumplimiento de lo resuelto por la autoridad.

En la especie, contrario a lo expuesto por la autoridad recurrente, el oficio *****2 sí contiene una negativa a las peticiones que realizó la demandante el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, pues en tal oficio expresamente se estableció que se dictaba en respuesta a la referida solicitud, concluyendo que era jurídicamente imposible modificar la pensión de la actora, que no procedía el pago de las diferencias solicitadas al no existir tales y que el pago de su pensión se le cubre atendiendo al marco legal correcto, lo que no deja lugar a duda a que en el oficio impugnado, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECAI rechazó las solicitudes de la demandante.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto por el propio Subdirector demandado en su contestación de demanda, en la que manifestó que en el oficio *****2 se dio respuesta a la solicitud de modificación de pensión presentada por la actora (foja 81 de autos) y que la negativa reclamada mediante dicho oficio tiene plena validez porque la actora no tiene derecho a recibir lo que reclamó (foja 92 de autos).

RESOLUCIÓN



El hecho de que el oficio impugnado sí constituya un acto administrativo definitivo por contener la última voluntad del Subdirector demandado se corrobora igualmente atendiendo a que en autos se encuentra probado que el oficio *****2 se dictó en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 209/2019 del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Decimoquinto Circuito, en la que se condenó a que se diera respuesta definitiva a la solicitud que la aquí actora elevó al ISSSTECALEI el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, habiendo concluido el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito con sede en esta ciudad, al resolver la inconformidad 29/2019, que el referido oficio sí constituyó la respuesta definitiva dada a las solicitudes planteadas por la actora el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, de ahí que no exista duda en cuanto a que en tal oficio sí se negaron tales peticiones de manera definitiva.

En ese tenor, el oficio impugnado debe ser considerado un acto administrativo definitivo, contra el que sí procede el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 22, párrafos primeor y penúltimo, de la Ley del Tribunal, de ahí lo infundado del argumento de agravio que al respecto formuló la autoridad recurrente.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero de este Tribunal en el presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

RESOLUCIÓN



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

RESOLUCIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

- 1** **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2** **"ELIMINADO:** Número de oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 3, 4, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 803/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.



A handwritten signature in blue ink is placed to the right of the seal.

**SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.**